

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JAVIER ANDRES CARDONA ORTÍZ**, en contra de **NIKA VIDEO GAMES S.A.S** representado legalmente por el ciudadano **Juan Esteban Franco Berrocal**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Demanda de Acción de Tutela.**

Refiere el ciudadano JAVIER ANDRES CARDONA ORTÍZ, que para el 12 de agosto de 2021, radicó derecho de petición ante NIKA VIDEO GAMES S.A., representado legalmente por el ciudadano Juan Sebastián Franco Berrocal, por medio del cual solicitó se le informara, fecha, hora y lugar, en que se realizaría la cancelación de la deuda a su apoderado, sin que a la fecha de la radicación de la demanda tutelar, hubiese obtenido respuesta a su requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición y que corolario a ello, se ordene a la demandada, dar respuesta de fondo a su solicitud.

**2. Respuesta de la Accionada.**

**2.1 NIKA VIDEO GAMES S.A.S**

Mediante oficio N° 0335, notificado el 3 de diciembre de los cursantes al correo electrónico [franconicolas84@hotmail.com](mailto:franconicolas84@hotmail.com), aportado como dirección de notificación de la accionada, se corrió traslado de la demanda tutelar que nos ocupa; teniendo en cuenta que fenecido el término para ejercer el derecho de contradicción la accionada no había otorgado respuesta – *pese a que no hubo devolución del mismo-*, el despacho, a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, dispuso el 7 de diciembre de los cursantes, notificar de manera personal a dicha entidad a la dirección Carrera 38 # 10-24 oficina 296 Centro Comercial San Andresito de la 38, a efectos de que diera

contestación al trámite preferencial, notificación que conforme a lo indicado por el mismo, se efectuó el 9 de ese mismo mes y año, sin que al momento de decidirse la acción, se haya recibido respuesta, razón por la que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

#### **3.1 De la competencia.**

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por el ciudadano **JAVIER ANDRÉS CARDONA ORTÍZ**.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.2 Del caso concreto.**

##### **3.2.1 problema jurídico a resolver.**

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i) NIKA VIDEO GAMES S.A.S, se abstuvo de forma injustificada, de dar contestación al derecho de petición interpuesto por JAVIER ANDRES CARDONA ORTÍZ el 12 de agosto de los cursantes, y si tal circunstancia, resulta transgresora del derecho fundamental de petición de titularidad del accionante.

##### **3.2.2 La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.**

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T -332 de 2015<sup>1</sup> la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3.3 Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que

*se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>3</sup> Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.*

*(Destacados del Despacho)*

### **3.2.3 Del caso concreto.**

De conformidad con la información allegada por el accionante dentro del presente trámite, se tiene que en efecto, para el 12 de agosto de los cursantes, a través de correo electrónico dirigido a las direcciones [nikavideogamessas@gmail.com](mailto:nikavideogamessas@gmail.com) y [dragonchala@hotmail.com](mailto:dragonchala@hotmail.com), JAVIER ANDRES CARDONA ORTÍZ, radicó derecho de petición ante NIKA VIDEO GAMES S.A.S, por medio del cual solicitó se le indicara el lugar, fecha y hora, en que se le cancelaría a su favor, la suma adeudada de USD 25.104.9, producto de unas consolas de videojuegos, que fueran vendidas al referido establecimiento de comercio, representado legalmente por el ciudadano Juan Esteban Franco Berrocal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta dentro del presente trámite por parte de la accionada, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el actor en cuanto a que no ha obtenido respuesta de su solicitud, en consonancia con el principio de veracidad.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, conforme a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos, se lee lo siguiente:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones** . Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia*

*las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

No obstante, la norma antes mencionada fue subrogada de manera transitoria por el Decreto 0491 de 28 de marzo de 2020 expedido bajo las facultades legislativas extraordinarias radicadas en cabeza del presidente, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se dispuso lo siguiente:

*"Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte*

*(20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Visto lo anterior, es el término de treinta (30) días siguientes a la recepción del documento, con los que contaba la accionada para responder de fondo la solicitud presentada por el accionante, término que a la fecha de emisión del presente fallo, se encuentra ostensiblemente fenecido, de suerte que el Juzgado debe declarar como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta sentencia, que **NIKA VIDEO GAMES S.A.S**, violentó el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER ANDRES CARDONA ORTÍZ**, al omitir ofrecer una respuesta que resuelva de fondo y de manera congruente lo solicitado por aquél.

En consecuencia se accede a la orden de tutela solicitada por el accionante, por lo que se impone a **Juan Esteban Franco Berrocal, en su calidad de representante legal de NIKA VIDEO GAMES S.A.S y/ o quien haga sus veces,** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** seguidas a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta de fondo, independientemente de su sentido, que resuelva la pretensión del accionante contenida en la petición del 12 de agosto de 2021, relacionada con el pago de una presunta deuda generada por la venta de unas consolas de videojuego.

Desde ya se advierte a la accionada que en el evento de incumplir lo aquí ordenado en sede de tutela, se adelantará por el Despacho el trámite de Incidente de desacato con la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

Notificada y en firma la sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRIMERO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** de titularidad del ciudadano **JAVIER ANDRÉS CARDONA ORTÍZ,** conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **Juan Esteban Franco Berrocal, en su calidad de representante legal de NIKA VIDEO GAMES S.A.S y/ o quien haga sus veces,** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** seguidas a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta de fondo, independientemente de su sentido, que resuelva la pretensión del accionante contenida en la petición del 12 de agosto de 2021, relacionada con el pago de una presunta deuda generada por la venta de unas consolas de video juego.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación. Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 018 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aba10e67c4ac0ccc691a9f4afaa7fdf13b4b70f8d20bd532b8d6916ff0756d**

Documento generado en 21/12/2021 02:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>